



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-446/2025

RECURRENTE: ALEJANDRO REYES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente **ST-RAP-130/2025**, porque no se controvierte una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

¹ Subsecuentemente, Sala Toluca, responsable o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025³ por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Dictamen y resolución. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, a las que recayeron las claves INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025.

5. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen y resolución citados en el párrafo anterior, el doce de agosto, el actor presentó recurso de apelación desde una dirección de correo electrónico personal, dirigida a la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes Común del INE, destinado a la Sala Superior,

³Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



6. Consulta competencial.⁴ Mediante acuerdo plenario, el veinticuatro de agosto, este órgano jurisdiccional acordó que la competencia para conocer del medio de impugnación correspondía a la Sala Toluca, por tanto, se reencauzó la demanda.

7. Sentencia impugnada.⁵ El nueve de septiembre, la Sala Toluca resolvió, por unanimidad, desechar de plano la demanda del recurso, al haberse presentado por medio de correo electrónico sin firma autógrafa, determinación que le fue notificada el diez siguiente.

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el trece de septiembre, el recurrente presentó mediante escrito demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes Común de esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-466/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no constituye una determinación de fondo, sin que se advierta una violación manifiesta al debido proceso, ni un notorio error judicial evidente e incontrovertible. En consecuencia, se debe desechar de plano.

1. Explicación jurídica

⁴ El recurso interpuesto por la parte actora dio lugar a la integración de los recursos de apelación SUP-RAP-1098/2025 y acumulados.

⁵ ST-RAP-130/2025.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ En lo subsecuente TEPJF.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Toluca resolvió desechar de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado **INE/CG968/2025** y la resolución **INE/CG969/2025** derivados de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, determinación en la que se sancionó al hoy recurrente debido a la comisión de las diversa infracciones en materia de fiscalización.

Al respecto, la Sala responsable tuvo en consideración que el expediente se integró con la impresión de un escrito del medio de impugnación digitalizado, que se remitió vía correo electrónico, sin que obrara firma autógrafa de la parte promovente.

Ello, sin pasar por alto que al final del recurso se apreciaba evidencia criptográfica, que si bien se encuentra referida a ALEJANDRO REYES

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

GARCIA, lo cierto es que, no corresponde a la prevista en los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados por Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, ya que, en el caso concreto, la presunta autoridad certificadora es el Poder Judicial del Estado de México, aunado a que, como ya se dijo, el recurso fue presentado a través de un documento digitalizado que se envió por correo electrónico y no por medio de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal.

De manera que, en el caso, la responsable estimó que ante la ausencia del elemento que exige la normatividad para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o la firma electrónica válida en la demanda, no existían elementos que permitieran verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al medio de impugnación promovido.

Consecuentemente, la responsable señaló que la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su empleo, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar, al no existir base regulatoria ni argumentativa que, en este caso, justifique la convalidación de dicho requisito.

3. Síntesis de la demanda. En esencia, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

Argumento sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Que existe riesgo de imposibilidad de restitución del derecho violado y de reparación de los derechos vulnerados, con motivo de violaciones graves al debido proceso derivadas del error judicial, por no advertir los efectos de la acumulación de expedientes.

Motivos de disenso atinentes al fondo de la controversia

- Violación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, *pro actione*, *pro homine* y de



proporcionalidad, así como a la interpretación extensiva que tutela el derecho a recurrir, previstos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la Sala responsable aplicó una interpretación restrictiva y no extensiva, vulnerando sus derechos humanos de igualdad procesal, derecho a impugnar y tutela judicial efectiva.
- Que la resolución combatida inaplicó el parámetro de regularidad constitucional, sin procurar la protección más amplia en su beneficio.
- Que la responsable incumplió el deber de convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo salvable para la prosecución del proceso y la obtención de una sentencia de fondo, incluso, suplir de oficio los defectos advertidos.
- Que la resolución controvertida violentó su derecho al debido proceso, al imposibilitarlo de impugnar la resolución del Consejo General del INE, a través de un recurso vertical.
- Violación a los principios de acumulación, justicia expedita, pronta, completa e imparcial, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, a fin de evitar sentencias contradictorias, al atender de manera completa la litis.
- Que la propia autoridad reconoció que los expedientes SUP-RAP-1114/2025 (resuelto en ST-RAP-130/2025) y SUP-RAP-1098/2025 (resuelto en ST-RAP-132/2025) se encuentran relacionados y acumulados, por lo que omitió cumplir con el mandato constitucional y procesal de la acumulación.
- Que presentó el recurso a través de la cuenta institucional de correo electrónico del INE en su Oficialía de Partes Común y al día siguiente exhibió el escrito físico con firma autógrafa ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de México, por lo que, a su parecer, al encontrarse acumulados, la autoridad no puede argumentar que no fueron presentados en ambos formatos.
- Que la responsable al momento de resolver tenía conocimiento de la presentación del escrito físico con firma autógrafa a que se hizo referencia previamente.
- Que no solo remitió a la responsable la imagen escaneada amparada con firma electrónica avanzada de la demanda de apelación al correo del INE, sino que asumió la carga procesal de presentar el escrito original.
- Que las nuevas tecnologías de la información y sus usos, como el de la firma electrónica, deben estar al servicio de las personas para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia y no para generar complicaciones en la promoción de medios de defensa, por lo que cuando existan indicios razonables de la voluntad de promover el recurso, no debe desecharse, sino prevenir para subsanar.

- Que la autenticación de la autoridad local es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, puesto que en la certificación consta que la firma esté inscrita o registrada y vigente, por lo que la omisión en celebrar el convenio de reconocimiento no impide otorgarle validez.
- Que la autoridad incumplió los principios de exhaustividad y congruencia, así como de fundamentación y motivación, puesto que dejó de considerar que el recurrente solicitó el análisis de las violaciones cometidas por la autoridad electoral.
- Que la autoridad desatendió el principio de completitud, que impone la obligación de resolver los litigios sin dejar nada pendiente.

4. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque **se impugna una sentencia que no es de fondo.**

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Toluca haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se observa que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido.

En efecto, la Sala Regional se limitó a determinar la improcedencia del recurso de apelación con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el cual establece, en lo conducente, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir, entre otros, el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en razón de que el medio de defensa fue presentado mediante la impresión de un escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico a la cuenta institucional del INE, concretamente, de la Oficialía de Partes Común, recibido en la dirección: oficialia.pc@ine.mx.

En ese sentido, las cuestiones alegadas se refieren a una temática de estricta legalidad, ya que versan sobre la apreciación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la promoción del medio de impugnación, de lo cual la responsable concluyó que la presentación por correo electrónico, sin firma autógrafa, fue una cuestión imputable a la parte actora, sin que exista base regulatoria ni argumentativa que justifique la convalidación de dicho requisito, por ende, resolvió desechar de plano la demanda.



Precisando, además, que la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su empleo, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar.

Conforme lo anterior, la responsable centró su estudio en las disposiciones legales y Acuerdos Generales de esta Sala Superior inherentes a los requisitos procedimentales, así como la implementación de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y el desarrollo del juicio en línea para la interposición de todos los medios de impugnación.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar que la responsable vulneró en su perjuicio los principios constitucionales y convencionales, entre los que destacan los de igualdad procesal, derecho a impugnar, tutela judicial efectiva y pro omine, respecto de los cuales alega, en esencia, que la Sala responsable lo imposibilita de controvertir la resolución del Consejo General del INE a través de un recurso vertical, al aplicar una interpretación restrictiva de la normatividad; además, que omitió cumplir el mandato constitucional y procesal de la acumulación.

Asimismo, que la autoridad reconoció que los expedientes SUP-RAP-1114/2025 (resuelto en ST-RAP-130/2025) y SUP-RAP-1098/2025 (resuelto en ST-RAP-132/2025), se encuentran relacionados y acumulados.

De igual forma, que la Sala al momento de resolver tenía conocimiento de la presentación del escrito físico con firma autógrafa, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, vinculado con el mismo recurso que previamente fue remitido por medio del correo electrónico de la Oficialía de Partes Común del INE.

Así también, que las nuevas tecnologías de la información y sus usos, como el de la firma electrónica, deben estar al servicio de las personas para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia y no para generar complicaciones en la promoción de medios de defensa, por lo que, a su parecer, cuando existan indicios razonables de la voluntad de promover el recurso, no debe desecharse, sino prevenir para subsanar; todos los

anteriores argumentos que resultan insuficientes para demostrar la transgresión alegada.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece, toda vez que el análisis se concretó a verificar la procedencia del recurso.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala Toluca hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la procedibilidad del medio de defensa, a partir de la línea legal, jurisprudencial y administrativa de la materia.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²¹ sino que se enfoca a cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de ninguna manera se advierte un error judicial que haya vulnerado el debido proceso del recurrente, puesto que ninguna de las alegaciones realizadas lo revelan o lo ponen de manifiesto.

Esto es así, porque la Sala Toluca lo único que hizo fue determinar que la demanda del recurso de apelación carecía de firma autógrafa al haberse

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

presentado vía correo electrónico, en tanto que, la constancia de firma electrónica no generaba certeza sobre su autenticidad y origen.

Máxime que, la existencia del diverso expediente ST-RAP-132/2025 de ninguna manera supone que no pueda exigirse la firma válida del promovente, porque es precisamente el instrumento diseñado por la ley para atribuir la voluntad a una persona, por lo que no constituye un elemento susceptible de ser subsanado, conforme a la jurisprudencia.

Lo anterior, porque si la pretensión del ahora recurrente era promover el juicio en línea, la demanda se debió presentar en el sistema implementado por este Tribunal Electoral, de tal manera que su firma electrónica se vinculara con el aludido sistema para generar la certeza de que promovía un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, la Sala responsable concluyó que, si la presentación de la demanda se realizó por medio de correo electrónico y fuera del mencionado sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, se debía cumplir el requisito indispensable de firma autógrafa, lo que en el caso no ocurrió.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elementos para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite la procedencia del medio de impugnación.

Esto, porque es criterio constante y reiterado de esta Sala Superior que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia el desechamiento, al igual que las demandas enviadas en archivos digitalizados fuera del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.²²

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de estricta legalidad.

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-1347/2025 y acumulados; SUP-JDC-1344/2025 y acumulados; SUP-REC-22971/2024, entre otros.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, como la sentencia impugnada no es de fondo, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.